



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°:	05001 31 03 012 2022 00297 00
PROCESO:	Verbal –Lesión Enorme-
DEMANDANTES:	Carmen Emilia Correa Restrepo y otro
DEMANDADOS:	José Ignacio Posada González
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 8 1 7
DECISIÓN:	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este Despacho la presente demanda verbal –LESIÓN ENORME- incoada a través de apoderado judicial por los señores CARMEN EMILIA CORREA RESTREPO y CARLOS ARTURO GÓMEZ GARCÉS en contra de los señores JOSÉ IGNACIO POSADA GONZÁLEZ y STELLA DEL SOCORRO POSADA DE NICHOLLS.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber de la juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá aportar nuevo poder conferido por los demandantes conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con otro, incando la clase de proceso que se pretende adelantar y dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se hará una correcta acumulación de las mismas, presentándose como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso. Lo anterior porque las pretensiones están indebidamente acumuladas, no se explica cuáles son las principales y sus consecuenciales, ni tampoco cuáles son las subsidiarias, en qué orden, y cuáles son las consecuenciales de cada una de ellas.

3. El artículo 82 numeral 4º ídem, indica que en la demanda con que se promueve todo proceso, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; lo anterior, porque en la pretensión primera se pide decretar "*la resolución del contrato de compraventa*", pero no se dice cuál es la figura jurídica que da lugar a ello.

4. Como la demanda con que se promueve todo proceso debe tener una narración fáctica de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y éstas deben estar expresadas con precisión y claridad, se observa en las pretensiones, que se acumulan varias figuras jurídicas que no se encuentran determinadas en los hechos, encontrándose las mismas sin soporte fáctico, tal y como lo dispone el artículo 90 numeral 3º del Código General del Proceso. A título de ejemplo se pide la resolución del contrato por incumplimiento, o por lo menos eso parece, y no se indica cual de las cláusulas contractuales fue incumplida por los demandados. Pero además, se trata el tema de cláusulas abusivas y de nulidad, cuestiones que tienen su entidad jurídica propia y que deben ser expuestas con claridad en los hechos y las pretensiones.

5. El fundamento jurídico, como requisito formal de la demanda, debe servir de apoyo a todas y cada una de las pretensiones invocadas.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82-6 ídem, de las solicitudes probatorias se observa que tienen una falencia por la forma en la que solicita se decrete inspección judicial en asocio de peritos al inmueble que da lugar a la demanda, a fin de verificar los hechos enunciados, lo que es improcedente; al respecto se le indica a los demandantes, que en atención a lo establecido en el artículo 236 ídem, que ésta sólo se ordenará cuando sea imposible de verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

7. De igual forma se observa, que se está incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 ejusdem, que dice: (...) *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

Lo anterior porque se solicita oficiar a la oficina de catastro municipal para que sea remitido el certificado de avalúo catastral actualizado, ya que se deberá aportar la prueba de haber realizado el derecho de petición a esa dependencia administrativa, con un término no inferior a 15 días.

8. Igualmente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 ibídem, se indicará la dirección electrónica de todas las partes.

9. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar en carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

10. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

11. Teniendo en cuenta el numeral 7° del artículo 90 ídem, referente a la no acreditación que se agotó el requisito de procedibilidad con los demandados JOSÉ IGNACIO POSADA GONZÁLEZ y STELLA DEL SOCORRO POSADA DE NICHOLLS y conforme al numeral 2° del artículo 590 ejusdem, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$ 75.835.479,60)** previo al decreto de la medida cautelar solicitada; lo anterior, ante el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pues de no hacerlo se estaría renunciando a esta potestad y en consecuencia sería menester de quien acude a la jurisdicción, presentar la respectiva conciliación extrajudicial.

En conclusión, deberá allegar dentro del término de ejecutoria del presente auto, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal –LESIÓN ENORME– incoada los señores CARMEN EMILIA CORREA RESTREPO y CARLOS ARTURO GÓMEZ GARCÉS en contra de los señores JOSÉ IGNACIO POSADA GONZÁLEZ y STELLA DEL SOCORRO POSADA DE NICHOLLS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c81bdb16b0b64f9dfe8a8206f24c5ad780c4844f26c992af5ea1361045dc34**

Documento generado en 25/08/2022 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>